

2019-136: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (C.G.P.: SISTEMA ORAL)
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN (NIT: 804009752-8)
APOD: DR. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
DDO: ORLANDO CORZO SANABRIA (c.c. 91.462.984).

Pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente, informando que según lo visto a folios la demandada fue notificada legalmente según lo ordenado en el art. 306 del C.G.P., sin que hasta el momento de llevar a cabo el presente auto contestaran la demanda, o propusieran excepciones. Provea.
Rionegro (S), noviembre 10 de 2020.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), noviembre diez de dos mil veinte.

CREDITITULOS S.A.S. (NIT: 890.116.937-4), mediante apoderado judicial presentó en su momento demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra LUISA FERNANDA GARCIA CARRILLO (c.c. 1.100.890.677) Y JEAN CARLOS TORRES MARTINEZ (CC. 17.596.981), con el fin de obtener el pago y hacer efectiva la obligación contenida en el titulo valor (pagare) anexo a la demanda.

Este Despacho en su momento libró mandamiento de pago (ver folio 13) en donde se ordenó a la demandada el pago de las siguientes sumas:

PAGARE N. 022-059-03102695

1.1 VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$29.165.668,00) recaudo.

1.2. Por los intereses de mora de la cantidad anterior, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia bancaria desde el 04 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE N. 055-059-03039189

1.3.DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$16.625.000,00) recaudo.

1.4. Por los intereses de mora de la cantidad anterior, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia bancaria desde el 03 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como quiera que la demandada fue notificada legalmente (visto a folio 35 a 37 y 46 a 50) según lo ordenado en el art. 301 del C.G.P., sin que hasta el momento de llevar a cabo el presente auto contestara la demanda, o proponer excepciones; por ende con fundamento en el art. 440, inc.2° del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución, decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, practicar la liquidación del crédito (art. 446 y s,s, del C.G.P.), y condenar en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro (S),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra, LUISA FERNANDA GARCIA CARRILLO (c.c. 1.100.890.677) Y JEAN CARLOS TORRES MARTINEZ (CC. 17.596.981),, a efectos de obtener el cumplimiento de la obligación contraída a favor de CREDITITULOS S.A.S. (NIT: 890.116.937-4),, representada por apoderado judicial, tal como lo fue dispuesto en auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar la venta pública subasta de los bienes secuestrados y con su producto pagar la deuda al demandante y las costas en caso de que así lo solicite la parte interesada en el transcurso de este proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito e intereses de acuerdo a lo estipulado en el art. 446 y s,s, del C.G.P.

NOTIFIQUESE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ